



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
DEMANDA	SOLICITUD EXCUSAS DE CURADOR
DEMANDANTE	DANIELLY MILENA DEOSSA CANO
RADICADO	05-001-31-60-008-2021-00125-00

Por no reunir esta demanda de EXCUSAS DE CURADOR que por el trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA promovió la señora DANIELLY MILENA DEOSA CANO, prohijada de apoderado judicial, y en interés de su padre JOAQUIN EMILIO DEOSSA DIEZ, los requisitos prescritos en los artículos 577 numeral 9° del C. G. del P. y parágrafo primero del artículo 78 y 79 inciso 2° del Código General del Proceso, este juzgado,

**RESUELVE:**

De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, INADMITIRLA y conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las siguientes anomalías, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: APORTAR el registro civil de nacimiento del señor JOAQUIN EMILIO DEOSSA DIEZ con la nota marginal de la inscripción de la sentencia proferida el día 25 de junio de 1998 por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, que decretó la interdicción por demencia. (Art. 5° Decreto 1260 de 1970)

SEGUNDO: APORTAR el registro civil de nacimiento de Danielly Milena Deossa y del postulante de curador, Carlos de Jesús Deossa Cano.

TERCERO: SEÑALAR los parientes del señor JOAQUIN EMILIO DEOSSA DIEZ que deban ser oídos en el orden establecido por el artículo 61 del C. Civil, sus nombres, dirección electrónica o de residencia o lugar de trabajo, o se indicarán que se ignoran. Artículo 42 de la ley 1306 de 2009, en armonía con el artículo 395 inciso 2° Código General del Proceso.

CUARTO: ADECUAR la pretensión consignada en el poder, con la relacionada en el cuerpo de la demanda.

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.  
JUEZ.